

RESOLUCION N. 01412

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental y en atención al radicado No. 2018ER263159 del 11 de noviembre de 2018, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2019 al establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA BUCURU**, ubicado en la carrera 81 J No. 46-63 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ALFONSO AYA BUCURU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.215.195.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 06685 del 15 de julio de 2019, en el cual se evaluaron aspectos técnicos relacionados con una posible afectación ambiental atribuible a las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de la actividad de corte y pulido de mármol en el referido establecimiento.

Dentro de los aspectos verificados y evaluados en el Concepto Técnico No. 06685 del 15 de julio de 2019, se destacan los siguientes elementos:

“(…) 10. ÁREA FUENTE

El establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ propiedad del señor ALFONSO AYA BUCURU, está ubicado en la localidad de Kennedy, que es considerada como área fuente de contaminación Clase I por el Artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que sustituya y/o modifique.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ propiedad del señor ALFONSO AYA BUCURU, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ propiedad del señor ALFONSO AYA BUCURU, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de corte y pulido de mármol ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes.

11.3. El establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ propiedad del señor ALFONSO AYA BUCURU, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor ALFONSO AYA BUCURU, en calidad de propietario del establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido de mármol, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio. (…)

Mediante Auto No. 01189 del 13 de marzo de 2020, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra del señor ALFONSO AYA BUCURU, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MARMOLERÍA BUCURU.

El Auto No. 01189 del 13 de marzo de 2020, fue notificado por aviso 25 de enero de 2021, previa remisión de la citación para diligencia de notificación personal, mediante el Radicado No. 20205E57343 del 13 de marzo de 2020. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 25 de marzo de 2021 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2021EE53419 del 24 de marzo de 2021.

Mediante Auto No. 02576 del 21 de julio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor ALFONSO AYA BUCURU, en los siguientes términos:

*“(…) **PRIMER CARGO.** - Por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes, en el establecimiento de comercio denominado MARMOLERÍA BUCURU, ubicado en la carrera 81 J No. 46-63 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, contraviniendo la normatividad ambiental en su artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011.*

***SEGUNDO CARGO:** Por no contar con los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, en el establecimiento de comercio denominado MARMOLERÍA BUCURU, ubicado en la carrera 81 J No. 46-63 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el ejercicio de su actividad productiva contraviniendo la normatividad ambiental en su artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008. (…)*”

El Auto No. 02576 del 21 de julio de 2021, fue notificado por edicto fijado del 17 al 23 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado No. 2021EE147770 del 21 de julio de 2021.

Verificado el expediente administrativo, y una vez vencido el término conferido para la presentación de descargos, esta Autoridad no consideró procedente la apertura de etapa probatoria, en tanto no se presentó escrito de descargos, no se aportaron elementos de prueba, ni se elevó solicitud de práctica probatoria por parte del presunto infractor. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico No. 02883 del 30 de junio de 2025, con el fin de determinar la sanción a imponer, con fundamento en los hechos, las pruebas técnicas y los fundamentos jurídicos obrantes en el expediente SDA-08-2019-2131.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Generalidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 3° sobre los principios de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

2. De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.
- ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.
- iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares (artículos 79 y 80).

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando

que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso comprende el conjunto de garantías que asisten a los administrados frente a las actuaciones del Estado. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo deben interpretarse y aplicarse en función de la protección efectiva de dichas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C -034 de 2014 con relación al debido proceso señaló: “debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

3. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales que atenúan la responsabilidad en materia ambiental. Entre ellas se destacan: la confesión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio (excepto en casos de flagrancia), la corrección o compensación voluntaria del daño antes de la actuación administrativa, y el hecho de que con la conducta no se haya producido daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Por su parte, el artículo 7° de la misma ley contempla las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, dentro de las cuales se encuentran la reincidencia, la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, la comisión de la infracción en áreas protegidas o de especial importancia ecológica, la generación de daño grave, la obstaculización a la autoridad ambiental y el incumplimiento de medidas preventivas, entre otras.

El artículo 40 de la precitada Ley contempla el catálogo de sanciones que pueden imponerse, principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad de la conducta. Estas incluyen:

“(…)

1. *Amonestación escrita.*
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(...) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

En el marco de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, del derecho de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo de los documentos, conceptos técnicos y elementos normativos y procedimentales que obran en el expediente, así como del marco jurídico vigente en la materia. Dicho análisis permitirá establecer la eventual responsabilidad administrativa ambiental del investigado en el presente caso, y fundamentar debidamente la decisión administrativa respecto de la procedencia y justificación de la sanción, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. DEL CASO CONCRETO

1. Análisis del caso y los cargos formulados.

Esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas, derivadas de las actividades de corte y pulido de mármol desarrolladas por el señor ALFONSO AYA BUCURÚ en el establecimiento de comercio MARMOLERÍA BUCURÚ, ubicado en la carrera 81 J No. 46-63 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad. Estas actividades fueron evaluadas en detalle en el Concepto Técnico No. 06685 del 15 de julio de 2019.

Mediante Auto No. 02576 del 21 de julio de 2021, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental aplicable a emisiones atmosféricas, consistentes en la falta de manejo adecuado del material particulado generado en el proceso productivo, lo que ocasionaba molestias a la comunidad aledaña, así como la ausencia de mecanismos de control que impidieran que dichas emisiones trascendieran los límites del predio. Estas conductas fueron tipificadas como infracciones al artículo 17, párrafo primero, de la Resolución 6982 de 2011 y al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Vencido el término legal para presentar descargos, sin que el investigado ejerciera su derecho para hacerlo ni solicitara la práctica de pruebas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de

fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso. En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos, cuyos hallazgos se encuentran detallados en el Concepto Técnico No. 06685 del 15 de julio de 2019.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor ALFONSO AYA BUCURÚ.

En ese sentido, se cuenta con elementos probatorios conducentes, pertinentes, necesarios e idóneos para establecer la responsabilidad administrativa ambiental del señor ALFONSO AYA BUCURÚ por incurrir en las conductas ya descritas, las cuales constituyen un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de emisiones atmosféricas, al no adoptar medidas efectivas de control ni garantizar la adecuada dispersión del material particulado generado por su actividad, tal como fue indicado en el Auto de formulación de cargos debidamente notificado.

2. De los cargos formulados y las consideraciones técnicas.

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

*“(…) **PRIMER CARGO.** - Por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes, en el establecimiento de comercio denominado MARMOLERÍA BUCURU, ubicado en la carrera 81 J No. 46-63 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, contraviniendo la normatividad ambiental en su artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011. (...)”*

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 06685 del 15 de julio de 2019 concluyó de forma expresa que:

“(…) El establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ, propiedad del señor ALFONSO AYA BUCURÚ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de corte y pulido de mármol, ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes. (…)”

El parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

“(…) Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)”

De la anterior observación técnica se desprende que las emisiones generadas por la actividad de corte y pulido de mármol no contaban con sistemas adecuados de conducción ni dispositivos orientados a garantizar su dispersión efectiva. Esta omisión técnica vulnera directamente la obligación legal de evitar la afectación a terceros por emisiones atmosféricas. El hecho de que dichas emisiones hayan generado molestias perceptibles en el entorno inmediato —verificadas por el equipo técnico— evidencia una falla estructural en el cumplimiento del deber de prevención, esencial en la operación de fuentes fijas de emisión.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas. En particular, en la Sentencia T-614 de 2019, la Corte resaltó que, aun en ausencia de evidencia contundente de contaminación, la exposición continua a material particulado puede generar amenazas reales a la salud humana y a la dignidad de las personas, y por tanto amerita una respuesta del Estado desde el enfoque preventivo y garantista del derecho ambiental.

En esa misma línea, la Corte ha reiterado que los efectos perturbadores derivados de emisiones atmosféricas —como el material particulado en suspensión— pueden comprometer derechos fundamentales conexos, particularmente cuando su dispersión afecta zonas residenciales y espacios de tránsito peatonal. En el presente caso, el informe técnico indicó que las emisiones generadas por el establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ generan un riesgo de afectación a la calidad del aire y a la salud humana, que pueden verse expuestos de manera continua a partículas que alteran las condiciones ambientales del entorno urbano. Tales afectaciones inciden directamente en el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, y se proyectan también sobre derechos individuales como la salud, la integridad personal, e incluso la tranquilidad y dignidad de quienes habitan o transitan por la zona de influencia.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la falta de medidas preventivas y correctivas en la fuente fija del establecimiento configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

*“(…) **SEGUNDO CARGO:** Por no contar con los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, en el establecimiento de comercio denominado MARMOLERÍA BUCURU, ubicado en la carrera 81 J No. 46-63 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el ejercicio de su actividad productiva contraviniendo la normatividad ambiental en su artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008. (…)”*

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06685 del 15 de julio de 2019, se observó lo siguiente:

“(…) El establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ, propiedad del señor ALFONSO AYA BUCURÚ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (…)”

El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 dispone lo siguiente:

“Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

La infracción en este caso consiste en la omisión de implementar medidas efectivas para el confinamiento o captura del material particulado generado durante el proceso industrial. La inexistencia de barreras técnicas que impidan la dispersión de partículas contaminantes fuera del área operativa evidencia un incumplimiento concreto de la obligación normativa de control sobre las emisiones fugitivas. Esta obligación tiene como propósito no solo la gestión de la fuente, sino la protección del entorno inmediato y de las personas que se encuentran fuera del predio, quienes no tienen relación con la actividad productiva pero pueden resultar afectados por ella.

Esta omisión vulnera el deber de garantizar que las emisiones no impacten negativamente el espacio público, el aire de zonas residenciales o de tránsito peatonal, como ocurrió en este caso, tal como fue verificado durante la visita técnica. Tal como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contraría disposiciones ambientales vigentes; en este caso, el incumplimiento del deber expreso de control sobre emisiones fugitivas configura una conducta infractora, al representar una omisión frente a una obligación clara e imperativa en materia de protección del ambiente y la salud pública.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que la responsabilidad del operador no se limita a evitar el daño ambiental consolidado, sino que se extiende a la obligación de prevenir los efectos nocivos derivados del uso de tecnologías inadecuadas o del funcionamiento de fuentes emisoras sin medidas de mitigación. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-614 de 2019, indicó que el derecho a un ambiente sano se protege también frente a exposiciones que representen un riesgo verificable para la salud humana, incluso si no existe una prueba concluyente de contaminación grave, siempre que se trate de emisiones persistentes o sin control.

En el caso concreto, la falta de sistemas de retención o filtrado del material particulado permitió que las emisiones trascendieran el límite físico del predio, afectando el entorno urbano y a terceros ajenos a la actividad industrial. Este hecho, además de incumplir la norma específica, representa una amenaza concreta a los derechos colectivos a la salubridad del aire, la convivencia pacífica y la protección del entorno habitado.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la actividad desarrollada en el establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ no garantizó el confinamiento adecuado de las emisiones fugitivas, generando un riesgo ambiental y social que justifica la imposición de la respectiva sanción administrativa, en cumplimiento del deber de protección de los derechos colectivos e individuales comprometidos.

Ahora bien, una vez verificada la configuración de las infracciones a la normatividad ambiental, resulta necesario examinar el riesgo de afectación derivado de las conductas sancionables, a efectos de valorar su impacto potencial y sustentar la idoneidad de la medida sancionatoria en los términos del principio de proporcionalidad.

El Informe Técnico No. 02883 del 30 de junio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por las emisiones atmosféricas generadas en el establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ. Si bien no se constató un daño ambiental consolidado, se concluyó que las condiciones observadas generaban un escenario de afectación probable, considerando la naturaleza del material particulado emitido, la ausencia de mecanismos de control y la localización del establecimiento en un entorno urbano con presencia de población sensible. De acuerdo con los lineamientos metodológicos de la Resolución 2086 de 2010, el informe determinó lo siguiente:

“(…) Una vez analizados los cargos formulados se determina que si bien se tratan de dos cargos independientes la no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo (emisiones de material particulado, gases, vapores, partículas y/o olores), sin embargo, dentro del expediente sancionatorio no se tiene información del tipo y cantidad de contaminantes emitidos. Por lo anterior a beneficio del infractor, se asignarán las mínimas ponderaciones permitidas por la metodología.

(…) Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de afectación calculada se clasifica como irrelevante.

(…) Revisada la documentación que reposa en el expediente del presente proceso sancionatorio, se considera que el nivel de certeza que se tiene de que las afectaciones evaluadas ocurran es muy bajo. Lo anterior, considerando que no se cuenta con un estudio de emisiones que dé cuenta del estado inicial de la atmosfera antes de la emisión contaminante y que a su vez discrimine la emisión generada de las demás empresas. (…)”

Como se indicó previamente, la ausencia de mecanismos de control sobre las emisiones atmosféricas generadas por el establecimiento MARMOLERÍA BUCURÚ fue un factor

determinante en la evaluación técnica del riesgo ambiental. El Informe Técnico No. 02883 del 30 de junio de 2025 señaló que dicha omisión permitía la dispersión directa de material particulado hacia el entorno inmediato, generando un escenario de exposición eventual para vecinos y transeúntes. Si bien la magnitud del riesgo fue calificada como irrelevante y la probabilidad de ocurrencia como muy baja, la inexistencia de medidas de mitigación frente a una fuente continua de emisiones constituye una situación incompatible con el enfoque preventivo que orienta la gestión ambiental. En este sentido, aun en ausencia de efectos materiales inmediatos, la configuración del riesgo técnico verificado justifica la adopción de medidas administrativas correctivas y sancionatorias, conforme al principio de precaución, al deber de gestión de impactos y a la función disuasiva que cumple el ejercicio del poder sancionador ambiental.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el ejercicio del poder sancionatorio ambiental no requiere esperar a que el daño se materialice, en la medida en que la sola creación de un riesgo para los derechos colectivos o la calidad ambiental es suficiente para activar la responsabilidad administrativa del infractor. Así lo reconoció expresamente en la Sentencia T-614 de 2019, en la cual advirtió que las exposiciones recurrentes o no gestionadas a material particulado —aunque no deriven en un impacto inmediato— deben ser objeto de control y prevención por parte de las autoridades competentes, en atención al deber superior de proteger el ambiente sano, la salud pública y la dignidad de las personas expuestas.

En ese orden de ideas, la valoración del riesgo realizada por el equipo técnico, aun cuando califica la magnitud como irrelevante y la probabilidad como muy baja, constituye un elemento suficiente para justificar la imposición de una medida sancionatoria, cuya finalidad, más allá del castigo, es prevenir la reiteración de la conducta y asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental vigente.

3. De la sanción a imponer.

Las normas que rigen la actividad de la Administración Pública en materia ambiental tienen como función primordial la prevención, y como finalidad superior, asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Cuando tales disposiciones son transgredidas, la función preventiva da paso al ejercicio de la potestad sancionatoria, como mecanismo legítimo para restablecer el orden jurídico y disuadir futuras infracciones.

Así, el desconocimiento de una norma ambiental, ya sea por acción u omisión, genera consecuencias jurídicas, entre ellas la imposición de sanciones. Estas, aunque no buscan remediar directamente el daño ambiental, sí están orientadas a corregir la conducta del infractor y prevenir su repetición, en cumplimiento de los fines del derecho sancionador ambiental.

Durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente al investigado el ejercicio del derecho al debido proceso, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Se observaron en su integridad las etapas procesales y se otorgó la oportunidad de presentar

descargos y solicitar pruebas, sin que estas garantías hayan sido ejercidas por el señor ALFONSO AYA BUCURÚ.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en el análisis técnico y jurídico de los hechos, se verifica la procedencia de imponer sanción por las conductas descritas e imputadas mediante Auto No. 02576 del 21 de julio de 2021.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio aplicable se encontraba previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose vigente y plenamente aplicable a la fecha de esta decisión. Esta disposición establece el catálogo de sanciones principales y accesorias que pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de la conducta, entre las cuales se encuentra la multa, que puede ascender hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este contexto, el Informe Técnico No. 02883 del 30 de junio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, sustenta la imposición de una sanción de tipo pecuniario al investigado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, entre los cuales se incluyen:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En continuidad con lo expuesto, el mismo Informe recomienda imponer al señor ALFONSO AYA BUCURÚ una sanción consistente en multa, en los siguientes términos:

*“(…) **6. CÁLCULO DE LA MULTA***

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$62.804.820) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,02$$

Multa = UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.507.316). (...)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.507.316)**, equivalentes a **130,48 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)"

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

"(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción."

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)"

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos No. 02576 del 21 de julio de 2021, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que

dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”.

4. Consideraciones finales.

Tal como se expuso anteriormente, el Estado, a través de esta Autoridad Ambiental, debe garantizar la observancia efectiva de la normatividad ambiental. De no hacerlo, se desvirtuaría el mandato constitucional y legal conferido al legislador y a las autoridades administrativas competentes, tolerando el incumplimiento de disposiciones que protegen recursos naturales y derechos colectivos por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes estas normas van dirigidas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su potestad sancionatoria, adelanta el presente procedimiento con fundamento en el incumplimiento de los deberes contenidos en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, normas de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan actividades generadoras de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración cierto margen de discrecionalidad para valorar las circunstancias del caso y determinar la sanción procedente, esta debe ejercerse conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, especialmente los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En tal sentido, corresponde a la autoridad ambiental establecer, de manera debidamente motivada, cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, resulta idónea para garantizar la protección del medio ambiente y la eficacia del orden jurídico.

Como se explicó en apartados anteriores, el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las actividades sociales sujetas al control estatal. Su fundamento se encuentra en la necesidad del Estado de proteger los intereses generales y asegurar la correcta gestión de los órganos públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido legalmente asignadas.

En esta línea, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios claros sobre la validez de los tipos abiertos o en blanco en materia sancionatoria ambiental. En la Sentencia C-703 de 2010, la Corte afirmó que:

“(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello, los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (...) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción.”

“(…) Este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido (…). A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.”

La Corte ha resaltado que la exigencia de describir detalladamente las conductas sancionables, como ocurre en el derecho penal, no se traslada de forma rígida al derecho administrativo sancionador. Por ello, es válido que la conducta sancionable derive de normas reglamentarias o actos administrativos de contenido técnico, siempre que su cumplimiento sea exigible y verificable por parte del administrado.

En consecuencia, disposiciones como las que fundamentan el presente proceso —que imponen deberes específicos en cuanto a la gestión de emisiones contaminantes— adquieren relevancia jurídica para efectos sancionatorios, en tanto su inobservancia constituye infracción administrativa. Así mismo, deben observarse las causales de atenuación y agravación previstas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, las cuales fueron valoradas en el caso concreto.

Como se ha señalado previamente, la determinación de la sanción está sujeta a la verificación técnica de los hechos, a la aplicación de criterios objetivos y a la motivación suficiente del acto, siendo límite de la potestad sancionatoria el principio de proporcionalidad, que exige una relación razonable entre la conducta y la medida impuesta.

En consecuencia, se procede a declarar la responsabilidad ambiental del señor ALFONSO AYA BUCURÚ y, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, *“por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”*, una vez en firme la presente resolución, se ordenará su inscripción en dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 9 ibidem:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO. Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

1. *Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa. (…)*”

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada, se ordenará también la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como su comunicación a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del procedimiento, si los hubiere.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ALFONSO AYA BUCURÚ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.215.195, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA BUCURÚ**, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 02576 del 21 de julio de 2021, conforme a los fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ALFONSO AYA BUCURÚ la sanción de multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.507.316)**, equivalentes a 130,48 Unidades de Valor Básico –UVB–, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 02883 del 30 de junio de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2019-2131.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico No. 02883 del 30 de junio de 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALFONSO AYA BUCURÚ personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Calle 49 D BIS # 90 C- 02 y en la carrera 81 J No. 46-63 sur en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 02883 del 30 de junio de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

